



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Bucaramanga
Juzgado Segundo Laboral del Circuito
de Barrancabermeja

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2019-00469-00
Demandante	ERWIN REINALDO NOLASCO BROCHERO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja inadmitió la demanda formulada por ERWIN REINALDO NOLASCO BROCHERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

La parte demandante allegó la subsanación de la demanda dentro del término legal, por lo que se procede a estudiar sobre su admisión.

El auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA echó de menos la reclamación administrativa y el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, el apoderado insistió en que ya agotó la reclamación administrativa siendo prueba de ellos las resoluciones SUB292124 de fecha 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante; SUB20003 del 23 de enero de 2019 y DIR1503 del 7 de febrero de 2019 en virtud de las cuales se resolvieron recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo que negó la pretensión aquí deprecada.

De manera entonces que le asiste razón al vocero judicial de la parte actora, al señalar que con esta documentación ya se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa a que hace referencia el artículo 6 del CPTSS.

Ahora bien, en lo que respecta al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el apoderado informó sobre la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de COLPENSIONES, alegando que se trata de una entidad pública creada por ley; sin embargo el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS prevé que dicho documento deberá acompañar la demanda en aquellos eventos en que quien actúe como demandante o demandado tenga la calidad de persona jurídica de derecho privado.

Por lo anterior, deberá ADMITIRSE LA DEMANDA disponiendo la notificación a la entidad demandada de forma personal conforme al parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 610 y siguientes, de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase a la elaboración del AVISO, junto con la copia de la demanda y del auto admisorio, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días para que proceda a dar contestación a la demanda en atención a lo establecido en el artículo 74 del CPTSS.

Igualmente se dispondrá comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a través del buzón electrónico la existencia del presente proceso, dejándose constancia en el expediente. Por Secretaría procédase de conformidad.

Por último, procédase a la digitalización del expediente, así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho y por Secretaría y de manera inmediata, compártase con los apoderados judiciales de las partes – a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso o en su defecto, la contenida en el Registro Nacional de Abogados, el enlace que permita el acceso al expediente digital, dejándose constancia dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral adelantada por ERWIN REINALDO NOLASCO BROCHERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR notificar personalmente a la entidad demandada conforme al parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 610 y siguientes, de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase a la elaboración del AVISO, junto con la copia de la demanda y del auto admisorio, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días para que proceda a dar contestación a la demanda en atención a lo establecido en el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO.- COMUNICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a través del buzón electrónico la existencia del presente proceso, dejándose constancia en el expediente. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2019-00469-00
Demandante	ERWIN REINALDO NOLASCO BROCHERO
Demandado	COLPENSIONES

j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO.- Procédase a la digitalización del expediente, así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho y por Secretaría y de manera inmediata, compártase con los apoderados judiciales de las partes – a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso o en su defecto, la contenida en el Registro Nacional de Abogados, el enlace que permita el acceso al expediente digital, dejándose constancia dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 042 de fecha 23 de agosto de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>